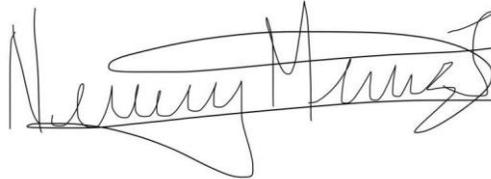


Informe secretarial. Bogotá, D.C, 04 de octubre de 2022, al despacho de la Señora Juez con el presente Proceso Ordinario, por reparto realizado en la oficina judicial el 14 de septiembre de 2022, asignado con el radicado No. 2022-379, que cursó en el Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien lo rechazó por falta de competencia.



NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

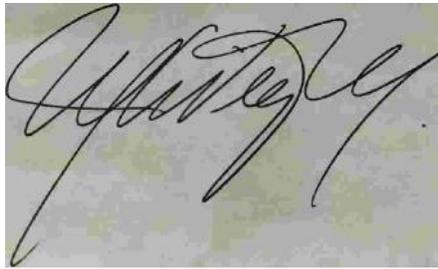
El Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante auto de fecha dieciocho (18) de agosto de 2022 resolvió rechazar la demanda por falta de competencia en virtud del artículo 2° numeral 6 del C.P.T y la S.S y remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho, por lo que se **AVOCA** conocimiento del presente asunto.

Revisadas las diligencias, sería del caso determinar la admisibilidad de la presente demanda, sin embargo, se advierte que la misma en los términos elevados no se circunscribe a un libelo propio para la jurisdicción Ordinaria Laboral, en tanto no se encuentra dirigido a los jueces de la categoría de este Despacho y no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L., razón por la cual y previo al estudio de legalidad de la demanda presentada, se dispone **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que adecúe la demanda en los términos que contempla el estatuto adjetivo laboral, allegándola en un solo cuerpo y cumpliendo con los requerimientos en la norma antes citada, así como los contenidos en la Ley 2213 del 2022 so pena de rechazo.

De otra parte y con relación al poder, se observa que el demandante acude en causa propia, sin embargo, no se encuentra acreditada la calidad de abogado, en tal sentido se procura al demandante para que se sirva constituir apoderado Judicial quien será el idóneo para representar sus intereses, ajustándose este a los términos y condiciones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o a los contenidos en el artículo 74 del C.G.P.

ADECUADA la demanda, el despacho hará el examen de legalidad sobre la misma.

Notifíquese y Cúmplase,



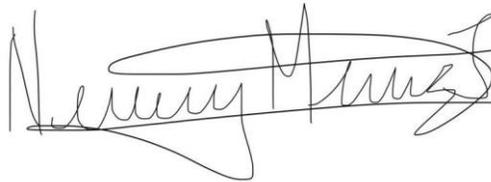
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

Bogotá D. C. 10 de abril de 2023.
Por ESTADO N° 039 de la fecha fue notificado el auto anterior.



NORBAY MUÑOZ JARA

Secretario